

31

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE, OCUPANTE O POSESIONARIO DE UN LOTE DE TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] DE LONGITUD OESTE [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE. UBICADAS EN LA ZONA DENOMINADA [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00021-24
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No. [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil veinticuatro. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro, e iniciado a la [REDACTED]; dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

PRIMERO. El día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número [REDACTED] a cual fue dirigida al Encargado, responsable, ocupante o posesionario de un lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] latitud norte [REDACTED] de longitud oeste [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste, ubicadas en la zona denominada las Escolleras, en [REDACTED], Chiapas, México, la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

Verificar el cumplimiento de las Medidas Correctivas y las Acciones de Reparación del Daño señaladas en el CONSIDERANDO X y XI de la Resolución Administrativa [REDACTED] señaladas en el Expediente [REDACTED] que consistente en:

IX. De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena a la [REDACTED] cumplimiento de las siguientes MEDIDAS CORRECTIVAS:

1. De conformidad con los artículos 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se le ordena a la [REDACTED] que en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa deberá de presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre [ZFMT], que consiste en: a) Palapa Sombreadero [Construida con postes de madera, con techo de lona, piso de tierra. la palapa cuenta con dos mesas con cuatro sillas de plástico cada una], 7.5 m x 4.6 m, que ocupa una superficie total de 34.5, que tiene como finalidad la de sombreadero y restaurante; y que se ubica dentro de los siguientes vértices No. [E1] [REDACTED] de Latitud norte y [REDACTED] de Longitud oeste; [E 2] [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [E3] [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; y [E4] [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; en la Zona denominada las escolleras, en [REDACTED] en términos de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, tomando en consideración que en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dicha autorización podrá evaluar la operación y abandono de las obras y actividades. Tomando en consideración el artículo 14 fracción II inciso c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE, OCUPANTE O POSESIONARIO DE UN LOTE DE TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, UBICADAS EN LA ZONA DENOMINADA [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.5/00021-24
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: [REDACTED]

XI. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena a la [REDACTED] llevar a cabo las siguientes ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental [título y cédula profesional], el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en lote de terreno referenciado por las coordenadas que se ubica dentro de los siguientes vértices No. [E1] [REDACTED] de Latitud norte y [REDACTED] de Longitud oeste; [E 2] [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; [E3] [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; y [E4] [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; en la Zona denominada [REDACTED]. Este programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

1) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, a la [REDACTED] deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementados obras o actividades [nuevas] en lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas que se ubica dentro de los siguientes vértices No. [E1] [REDACTED] de Latitud norte y [REDACTED] de Longitud oeste; [E 2] [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste; y [E4] [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste; en la Zona denominada [REDACTED]

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED] en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veintidós al veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, sin que hiciera uso del derecho conferido.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE, OCUPANTE O POSESIONARIO DE UN LOTE DE TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE [REDACTED] DE LATITUD NORTE [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, UBICADAS EN LA ZONA DENOMINADA LAS ESCOLLERAS, EN [REDACTED].

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00021-24
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No [REDACTED]

CUARTO.- El día treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, con número [REDACTED], en contra de la [REDACTED] donde se le comunicó de forma personal la existencia de posibles irregularidades administrativas, de donde se desprendió lo siguiente:



A) No dio cumplimiento a la medida correctiva señalada en el numeral I del Considerando IX de la Resolución Administrativa [REDACTED] emitida en el Expediente [REDACTED] consistente en: 1. De conformidad con los artículos 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se le ordena a la [REDACTED] que en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa deberá de presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT), que consiste en: a) Palapa Sombreadero [Construida con postes de madera, con techo de lona, piso de tierra. la palapa cuenta con dos mesas con cuatro sillas de plástico cada una], 7.5 m x 4.6 m, que ocupa una superficie total de 34.5, que tiene como finalidad la de sombreadero y restaurante; y que se ubica dentro de los siguientes vértices No. [E1] [REDACTED] de Latitud norte y [REDACTED] de Longitud oeste; [E 2] [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [E3] [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; y [E4] [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; en [REDACTED]; en términos de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Lo anterior, tomando en consideración que en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dicha autorización podrá evaluar la operación y abandono de las obras y actividades. Tomando en consideración el artículo 14 fracción II inciso c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Contraviniendo posiblemente lo establecido por el artículo 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

B) No dio cumplimiento a la acción para la reparación de daño ambiental señalada en el numeral I del Considerando XI de la Resolución Administrativa [REDACTED], emitida en el Expediente [REDACTED] consistente en: En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental [título y cédula profesional], el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en lote de terreno referenciado por las coordenadas que se ubica dentro de los siguientes vértices No. [E1] [REDACTED] de Latitud norte y [REDACTED] de Longitud oeste; [E 2] [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [E3] [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; y [E4] [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; en la Zona denominada [REDACTED] dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida;



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE, OCUPANTE O POSESIONARIO DE UN LOTE DE TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] DE LONGITUD OESTE [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE Y [REDACTED] DE LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, UBICADAS EN LA ZONA DENOMINADA [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00021-24

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No [REDACTED]

VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado. Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Contraviniendo posiblemente lo establecido por los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

C) No dio cumplimiento a la acción para la reparación de daño ambiental señalada en el numeral 2 del Considerando XI de la Resolución Administrativa [REDACTED] emitida en el Expediente [REDACTED] consistente en: De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, a la [REDACTED], deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementados obras o actividades (nuevas) en lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas que se ubica dentro de los siguientes vértices No. [E1] [REDACTED] de Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; [E 2] [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste; [E3] [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; y [E4] [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; en la Zona denominada [REDACTED] contraviniendo posiblemente lo establecido por los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Dicho proveído le fue notificado a la [REDACTED] mediante cedula de notificación (previo citatorio) el día diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

QUINTO.- El de siete de octubre dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo de cierre de etapa probatoria y apertura de alegatos número [REDACTED], el cual fue notificado por rotulon en los estrados de esta Oficina de Representación, el día catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

SEXTO. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo de comparecencia número [REDACTED] mismo que fue notificado por rotulón el día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO

I. Que el suscrito Ingeniero Edgar Eduardo Molina Ovando, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/002/2024, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE, OCUPANTE O POSESIONARIO DE UN LOTE DE TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] TITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE Y [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, UBICADAS EN LA ZONA DENOMINADA [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.5/00021-24
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No: [REDACTED]

primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 28 fracción X, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo PRIMERO inciso b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son el artículo 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

- ...
- II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;
- ...
- IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE, OCUPANTE O POSESIONARIO DE UN LOTE DE TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, [REDACTED] DE LATITUD NORTE [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE Y [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, UBICADAS EN LA ZONA DENOMINADA [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.5/00021-24
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No [REDACTED]

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

...
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan. Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

“Artículo 58.- Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto...”

IV.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

Que mediante escrito presentado el quince de octubre de dos mil veinticuatro, compareció la [REDACTED], manifestando lo siguiente:

En relación a lo anterior expongo que a mi derecho conviene, he acudido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener los permisos requeridos, negando el trámite debido a que protección civil del estado de Chiapas, emitió un dictamen de riesgo hidrometeoro lógico alto, debido a que la zona está comprendida en la franja sísmica D (IPCMIRD/DG/DIAR/OD/0092/2012. Obtener un permiso transitorio, Título de concesión o Autorización en Materia de Impacto Ambiental, es imposible para uno, que es de bajos recursos económicos, el comercio de comida era de subsistencia, ya que la obra descrita por si sola lo reflejaba, porque era de material de la región, optando por el abandono del lugar retirando la obra para evitar más sanciones.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE, OCUPANTE O POSESIONARIO DE UN LOTE DE TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE Y [REDACTED] DE LATITUD NORTE [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, UBICADAS EN LA ZONA DENOMINADA [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.5/00021-24

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No. [REDACTED]

El programa requerido no está en mis posibilidades económicas realizarlo, lo único que opte por hacer fue retirar la palapa, dejando que la bendita naturaleza reparara el disco daño causado, a la presente fecha les puedo probar con imágenes que anexo, que el lugar ha sido restaurado, con la misma arena que nunca se modificó y cubierto por vegetación natural, solo me resta decirles que la obra ya fue retirada del lugar.

ARGUMENTOS Y DEFENSA: El lugar ya había sido impactado por obras como la construcción un muro de contención con piedras y cubos de concretos, así mismo con la construcción del Malecón de Puerto Madero por el Gobierno del Estado. Pero como son gobierno con gobierno no hay sanciones por las citadas obras, solo uno de pobre padece las consecuencias, aun teniendo la intención de tener los permisos en reglas es imposible.

El informe mensual no me fue posible presentarlo, sin embargo, en este escrito les estoy demostrando que no tengo ninguna obra o lote citado, porque las anteriores observadas las retire y nuevas no existen probándolo con las imágenes que he agregado, donde demuestro que el lugar se encuentra restaurado a las mismas condiciones que se encontraba antes de colocar la palapa.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por [REDACTED] advierte que a su dicho ha acudido ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener las autorizaciones requeridas, sin embargo no se los han otorgado porque el Protección Civil del estado de Chiapas, emitió un dictamen de riesgo hidrometeoro lógico alto, debido a que la zona está comprendida en la franja sísmica D (IPCMIRD/DG/DIAR/OD/0092/2012), por lo que no es posible obtener un permiso transitorio, Título de concesión o Autorización en Materia de Impacto Ambiental dentro del sitio verificado, así mismo refiere que abandono el lugar y retiro la obra por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo. De igual forma señala que no le fue posible presentar el programa de reparación de daño ambiental mediante la restauración, debido a que no contaba con las posibilidades económicas para realizarlo, por lo que únicamente opto por retirar la palapa, dejando que la naturaleza reparara el daño causado.

Finalmente la sujeta a procedimiento manifestó que no le fue posible presentar el informe mensual en el que se acreditara que no se habían incrementados obras o actividades (nuevas) en lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas que se ubica dentro de los siguientes vértices No. [E1] [REDACTED] de Latitud norte y [REDACTED] de Longitud oeste; [E 2] [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [E3] [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; y [E4] [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; en la [REDACTED].

Bajo ese orden de ideas, si bien es cierto que en el sitio verificado no existen obras y actividades, no menos cierto es que dentro de la secuela del procedimiento no acreditó documentalmente que haya realizado el trámite para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, debidamente expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se le ordenó en la medida correctiva señalada en el numeral 1 del Considerando IX de la Resolución Administrativa [REDACTED] emitida en el Expediente [REDACTED] el cual podría evaluar la operación y abandono de las obras y actividades, Así como tampoco demostró haber presentado el Programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en lote de terreno referenciado por las coordenadas que se ubica dentro de los siguientes vértices No. [E1] [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] Longitud oeste; [E 2] [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [E3] [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; y [E4] [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; en la Zona denominada las escolleras, en [REDACTED].

Finalmente, tampoco presentó ante ésta autoridad un informe mensual, en los que se acreditara que no se habían incrementados obras o actividades (nuevas) en el lote de terreno señalado en el párrafo anterior.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE, OCUPANTE O POSESIONARIO DE UN LOTE DE TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, UBICADAS EN LA ZONA DENOMINADA [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.5/00021-24
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No [REDACTED]

En consecuencia, se determina que la [REDACTED] NO DESVIRTÚA NI SUBSANA las irregularidades señaladas en el Resultando Cuarto, incisos a), b) Y C) de la presente Resolución Administrativa, al no haber dado cumplimiento a las MEDIDAS CORRECTIVAS y las ACCIONES DE REPARACIÓN DEL DAÑO señaladas en el CONSIDERANDO X y XI de la Resolución Administrativa [REDACTED], de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, señaladas en el expediente [REDACTED]. Por lo que con su actuar contravino lo establecido en el artículo 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V. En cuanto a la MEDIDA CORRECTIVA y ACCIÓN DE RESTAURACIÓN impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, en donde se le impuso a la [REDACTED] siguiente:

1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en lote de terreno referenciado por las coordenadas que se ubica dentro de los siguientes vértices No. [E1] [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] de Longitud oeste; [E2] [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [E3] [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; y [E4] [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; en la Zona denominada [REDACTED]. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. []

Al efecto, la infractora no presentó el Programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración. Por tanto, esta medida correctiva NO FUE CUMPLIDA.

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE, OCUPANTE O POSESIONARIO DE UN LOTE DE TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE [REDACTED] DE LATITUD NORTE [REDACTED] DE LONGITUD OESTE [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, UBICADAS EN LA ZONA DENOMINADA [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: P/PA/14.3/2C.27.5/00021-24
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: [REDACTED]

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La conducta realizada por la [REDACTED], se considera grave, debido a que al no haber presentado el programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración, el cual se debió llevar a cabo en el lugar en el que se produjo el daño, es decir, en el lote de terreno referenciado por las coordenadas que se ubica dentro de los siguientes vértices No. [E1] [REDACTED] de Latitud norte [REDACTED] Longitud oeste; [E 2] [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [E3] [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] longitud oeste; y [E4] [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste; en la Zona denominada [REDACTED] [REDACTED] da vez que no se tiene la certeza de que el sitio en mención se haya restituido a su estado base, así como los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionaba el sitio, antes de ser impactado.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido a la C. [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, tal y como se cita a continuación:

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento a la [REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económica [constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar], así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad [Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar] con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público [Poder Notarial en original] o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.

Al respecto, mediante escrito presentado el día quince de octubre de dos mil veinticuatro, la C. Emilia Cigarroa Rodríguez, manifestó lo siguiente:

"Mis condiciones económicas son de bajos recursos ya que al ser palaperos dependemos del turismo y es variable dependiendo de la temporada, ratos que se tiene venta de alimentos y periodos largos en el año que no hay afluencia del turismo, pero como ya quité la palapa no tengo ingresos, ahora dependo económicamente de mi esposo."

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad, que la [REDACTED] cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica que a derecho corresponda.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación, SI se encontró el expediente administrativo [REDACTED] iniciado en contra de la [REDACTED] donde se desprenden infracciones a los artículos 169 fracciones II y IV, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental;. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que la [REDACTED] SI ES REINCIDENTE.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE, OCUPANTE O POSESIONARIO DE UN LOTE DE TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] DE LONGITUD OESTE [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE Y [REDACTED] DE LATITUD NORTE [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, UBICADAS EN LA ZONA DENOMINADA [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.5/00021-24
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No. [REDACTED]

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] se desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que, como es de su conocimiento desde el año dos mil veintidós, se le notificó de forma personal la Resolución Administrativa número [REDACTED] de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente administrativo [REDACTED] en donde se le hizo saber las Medidas Correctivas y de Restauración que tenía que cumplir, y no las hizo.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la [REDACTED] dejó de erogar recursos económicos para realizar las gestiones administrativas ambientales, para la contratación de personal especializado para realizar las gestiones ambientales de restauración, como ha sido precisado en líneas anteriores.

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que no existen atenuantes de la infracción cometida, ya que no dio cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron impuesta mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

VII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en el artículo 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; **al no dar cumplimiento a las MEDIDAS CORRECTIVAS y las ACCIONES DE REPARACIÓN DEL DAÑO** señaladas en el **CONSIDERANDO X y XI** de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, señaladas en el expediente [REDACTED]

SEGUNDO. Por la contravención al artículo 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; **al no dar cumplimiento a las MEDIDAS CORRECTIVAS y las ACCIONES DE REPARACIÓN DEL DAÑO** señaladas en el **CONSIDERANDO X y XI** de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, señaladas en el expediente [REDACTED] conformidad con lo expuesto en los **CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII** de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED], la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el

36

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE, OCUPANTE O POSESIONARIO DE UN LOTE DE TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] DE LONGITUD OESTE [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE [REDACTED] DE LONGITUD OESTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE UBICADAS EN LA ZONA DENOMINADA [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00021-24
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: [REDACTED]

equivalente a 369 [Trescientos sesenta y nueve] Unidades de Medidas y Actualización [UMA], contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$40,062.33 [Cuarenta mil sesenta y dos pesos, 33/100 moneda nacional]**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de \$108.57 (Ciento ocho pesos, 57/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta autoridad, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

CUARTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria [SAT], en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación.

QUINTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19].

SEXTO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

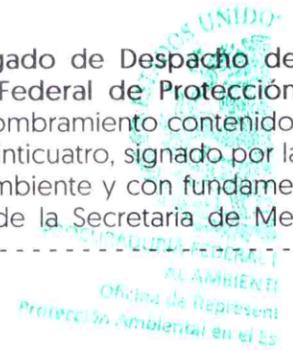
INSPECCIONADO: ENCARGADO, RESPONSABLE, OCUPANTE O POSESIONARIO DE UN LOTE DE TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] DE LONGITUD OESTE [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] DE LONGITUD OESTE [REDACTED] UBICADAS EN LA ZONA DENOMINADA [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.5/00021-24
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: [REDACTED]

que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa del presente acuerdo a la [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]; de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el Ingeniero Edgar Eduardo Molina Ovando, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas, es competente de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/0002/2024, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo establecido en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente. CÚMPLASE.



LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: _____
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Elaboró L. ahf